

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyeron, y mandaron agregar á las Actas, el voto particular del Sr. Larrazabal contra el art. 130 del proyecto de Constitucion, aprobado ayer; otro de los señores D. Vicente Morales, Maldonado, Obregon, Uria, Lastiri, Maniau, Cisneros, Foncerrada, Couto y D. Manuel de Llano, contra la resolucion en cuya virtud se declaró no haber lugar á deliberar sobre la supresion de la palabra «tribunal,» propuesta ayer por el mismo Sr. Morales en el art. 128, y otro de los Sres. Parga, Quiroga, Becerra, Ros y Del Monte, contra el acuerdo de las Córtes relativo á que no se extendiese á un año despues de la diputacion la prohibicion de admitir empleos los Diputados, y solicitarlos para sí ni para otros.

Se dió cuenta de dos representaciones de los ayuntamientos de las villas del Arecivo y la Aguada, en la isla de Puerto-Rico, los cuales manifestaban su gratitud á las Córtes por la revocacion de la orden con que el Consejo de Regencia anterior, en 4 de Setiembre de 1810, autorizó al gobernador de aquella isla con facultades ilimitadas.

Se acordó que los Sres. Conde de Toreno y D. Andrés Vega evacuasen el informe solicitado por el Consejo de Regencia en oficio del Ministro interino de Marina, acerca del conocimiento que tuviesen de un D. José Ruiz, prisionero en Inglaterra en clase de teniente coronel al servicio de Francia.

Se mandó pasar á la comision de Marina el oficio del Ministro interino del mismo ramo con la lista que incluia de las gracias que el Consejo de Regencia habia concedido por aquella Secretaria en Setiembre último.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio en que el Ministro de la Guerra, contestando á lo que se le previno en virtud de lo resuelto en la sesion de 30 de Setiembre último, manifestaba que se habian comunicado puntualmente las órdenes relativas á causas criminales pendientes en los juzgados militares, como todas las que se expedian por aquel Ministerio.

Para la comision de Prebendas eclesiásticas nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Bárcena.
Guereña.
Lera.
Alcaina.
Uria.

Para la de Premios nombró, en lugar de los señores Moragues, Llamas y Martinez Tejada, á los Sres. Herrera, Riesco y Utges.

Para la de Poderes, en lugar de los Sres. Calatrava, Inguanzo y Vega, á los Sres. Pascual, Zorraquin y Canaja.

Y en la de Agricultura, en lugar del Sr. Aités, al Sr. Moragues.

Se leyó un oficio del Ministro de la Guerra, quien de orden del Consejo de Regencia remitia á la resolucion de las Córtes la sumaria formada contra el mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echavarri, con sus incidentes, y la consulta que sobre este asunto habia hecho al Gobierno el Consejo Supremo de Guerra y Marina, sobre lo cual observó el Sr. Laguna que este procedimiento solo contribuia á dilatar la resolucion que debia haberse tomado desde luego en los términos que proponia el Consejo de Guerra. El Sr. Giraldo hizo presente que habiéndose de-

clarado la division de poderes, ni las Córtes, ni el Consejo de Regencia debian intervenir en este negocio, sino el tribunal correspondiente, cumpliéndose lo que éste acordase. El Sr. Calatrava expuso que habia una notable contradiccion entre lo resuelto por las Córtes en 11 del pasado (*Véase la sesion de aquel dia*), y la prevencion del Ministro al Consejo de la Guerra, reducida á que consultase. El Sr. Gólfín apoyó el dictámen del Sr. Giraldo. El Sr. Zumalacárregui pidió que se leyesen los últimos términos de la consulta del Consejo de la Guerra, que estaban reducidos á que por las reflexiones que hacia antes dicho tribunal, debia sobreseerse enteramente en esta causa declarando no haber habido motivo legal para su formacion; que en consecuencia de esto fué prematuro é injusto el arresto y demás atropellamientos que habia sufrido en su persona el general Echavarrri, quien debia ser puesto inmediatamente en libertad, con reintegro de todos los sueldos que en el tiempo de su larga prision le hubiesen correspondido, y hubiese dejado de percibir, y que en la comision de pacificar el reino de Murcia que le confirió el general D. Manuel Freyre, y habia dado márgen á las indagaciones que se habian practicado, habia procedido en todo segun lo exigia el imperio de aquellas dificultades y arriesgadas circunstancias, manifestando en su importante desempeño la firmeza de su carácter, su patriotismo y conocimientos, que le recomendaban para ser empleado en los destinos y comisiones que creyese más conveniente el Consejo de Regencia, publicándose así en la orden general del ejército y *Gaceta* del Gobierno para desagrarlo de la opinion de este general. El Sr. Obispo Prior juzgó inútil y aun inoportuna la consulta; y últimamente, se acordó, á propuesta del Sr. Giraldo, que «se devolviese la sumaria, consulta y demás documentos al Consejo de Regencia para que se cumpliese lo mandado por las Córtes en 11 de Setiembre último.»

El Sr. Terrero presentó la siguiente proposicion:

«Las Córtes generales extraordinarias quieren que el Consejo de Regencia auxilie á la mayor brevedad posible al general Ballesteros con toda la tropa disponible de tierra, sin perjuicio de los planes que tenga formados y de la necesaria defensa de las líneas de Cádiz y la Isla.»

Habiéndose preguntado, á propuesta del Sr. Caneja, si habia lugar á deliberar en público sobre esta proposicion, se resolvió por la negativa.

Continuó la lectura del manifiesto de los individuos de la Junta Central; y leído parte de él, se suspendió para otro dia.

Se dió cuenta de una representacion de la comision de la Junta Superior de Cataluña, remitida á los Diputados de aquel Principado, en la cual, despues de referir la pérdida del castillo de San Fernando de Figueras, expresaba el entusiasmo y patriotismo de aquellos habitantes, cada vez más resueltos á defender su libertad é independencia, pidiendo al mismo tiempo se les auxiliase en cuanto fuese posible. Enteradas las Córtes de lo expuesto, acordaron, conforme á lo que propuso el Sr. Polo, que «se remitiese y recomendase la representacion de la Junta de Cataluña al Consejo de Regencia para que pro-

porcionase á aquel Principado los auxilios compatibles con las circunstancias, y que se contestase á la Junta por medio del mismo Consejo que S. M. habia visto con satisfaccion su constancia y esfuerzos, y que no dudaba de su patriotismo y del de sus naturales, que aumentarían sus desvelos y sacrificios por el bien y defensa de la Nacion.»

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion, y se aprobaron sin discusion alguna las siguientes facultades de las Córtes, contenidas en el art. 131, habiéndose aprobado las demás el dia antes:

«Octava. Permitir ó prohibir la admision de tropas extranjeras en el Reino.

Novena. Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion, é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pié en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y Milicia Nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la administracion pública.

Décimatercera. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta. Tomar caudales á préstamo en caso de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

Décimaquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de caudales públicos.

Décimasétima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimoctava. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanovena. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimerá. Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercera. Aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del Reino.

Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.»

El Sr. Marqués de VILLAFRANCA: La libertad de la imprenta es una ley como todas las demás, y como en otros artículos se establece el que las Córtes han de hacer las leyes, me parece inútil esta declaracion ó diferencia. Yo sostengo la libertad de la imprenta; pero ¿por qué se ha de especificar aquí esta ley con preferencia á las demás?

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Aquí no se trata del reglamento publicado sobre la libertad política de la imprenta, que es sin duda una ley como las demás, sino de la simple proteccion de la misma libertad, que es un derecho de los españoles, y que como tiene por objeto servir de freno al Gobierno, debe estar á cubierto de todas las tentativas que éste pueda hacer para destruirla, y por lo mismo incumbe á las Córtes muy particularmente velar

con el mayor cuidado sobre la conservacion de dicha libertad.»

«Vigésimaquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios de Estado y del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta. Por último, pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitucion ser necesario.»

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes y de la sancion Real.

«Art. 132. Todo Diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde.»

Aprobado.

«Art. 133. Dos dias, á lo menos, despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.»

Aprobado.

«Art. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese, á juicio de las Córtes, que pase previamente á una comision, se ejecutará así.»

Aprobado.

«Art. 135. Cuatro dias, á lo menos, despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.»

Aprobado.

«Art 136. Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará ésta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos »

Aprobado.

«Art. 137. Las Córtes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si há lugar ó no á la votacion.»

Aprobado.

«Art. 138. Decidido que há lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en su parte el proyecto, ó variándole ó modificándole segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.»

Aprobado.

«Art. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno ó más de la totalidad de los Diputados que deben componer las Córtes.»

El Sr. **TRAVER**: Haré una observacion. Dice el artículo 139 (*Le leyó*). En esto no puedo convenir. Deben concurrir, en mi concepto, á lo menos las dos terceras partes de los Diputados. Si por los principios ciertos que se han proclamado aquí, la ley es la expresion general de la voluntad del pueblo, siendo los representantes los que expresan esta voluntad, no puede la mitad y uno más tener la de la Nacion. Dos terceras partes llevan á lo menos la mayoría verdadera, y forman (digámoslo así) la expresion de la voluntad general, ó de la Nacion á quien representan. Por lo mismo me parece que debia decir en esta parte el artículo: que «para proceder á la votacion hayan de estar presentes las dos terceras partes de los Diputados que componen el Congreso.»

El Sr. **VILLANUEVA**: Apoyando estas reflexiones añadiré que no necesitándose para el acto de la votacion sino la mitad y uno más de los Diputados, resultaria que bastando para la aprobacion de un proyecto de ley la pluralidad absoluta, esto es, la mitad y uno más de los vo-

cales presentes, pudiera llegar caso de que fuese aprobado un proyecto de ley por la cuarta parte de los Diputados; y no siendo verosímil que pueda darse por expresada la voluntad general de la Nacion por la cuarta parte de los que la representan, parece más prudente que en vez de la mitad y uno más, se exijan las dos terceras partes, como propone el Sr. Traver.

El Sr. **ARGUELLES**: La comision oyó á varios de sus individuos que expusieron las mismas dificultades que los señores preopinantes; y si fuese en la práctica tan fácil de conseguir á primera vista lo que dice el señor Traver, no hubiera habido dificultad alguna en exigir á lo menos las dos terceras partes. Todos los cuerpos numerosos se han visto obligados á fijar el número que debe considerarse por mayoría, y no es este asunto nuevo; pero como en España, además de tener por parte integrante la América, pueden ocurrir incidentes que impidan concurrir estas dos terceras partes, sucederia que exigiéndose esta circunstancia se comprometeria la voluntad general, como se ha dicho. Es un hecho que en todos los países se exige un número muy corto para deliberar con respecto á la totalidad de los que componen la representacion. Esta, que á primera vista parece una inconsecuencia, está fundada en la experiencia que hace ver los obstáculos que impiden de ordinario la reunion de muchos individuos en el desempeño de obligaciones de esta especie. Países hay que siendo la representacion numerosísima, exigen cuarenta y tantos individuos para abrir la sesion, y otros que pasaban de muchos centenares deliberaban con 200. La mayor ó menor actividad de algunos individuos, el temperamento, las indisposiciones, una epidemia, una intriga, todo pudiera fácilmente estorbar la deliberacion en momentos críticos si exigiese un número crecido de Diputados; y como esta disposicion por ser constitucional no podrian dispensarla las Córtes ordinarias, seria muy fácil comprometer los intereses de la Nacion. Todas estas razones han obligado á todas las naciones á ser muy circunspectas en este esencialísimo punto. No creyó la comision que debia serlo menos.

El Sr. **QUIROGA**: Creo que podria añadirse: «de los Diputados existentes en donde las Córtes estén reunidas,» y se salvaban los inconvenientes que dice el Sr. Argüelles.

El Sr. **ARGUELLES**: Puede hallarse en la Península libre la mitad reunida, y de este modo se rebajaria la voluntad general demasiado. Aquí lo que se ha querido evitar es que en la ocupacion por el enemigo de una provincia ú otro accidente, no se impida la reunion de los demás Diputados; pero si se pone como dice el Sr. Quiroga, se aventura que habiendo la mitad más uno, pueda todavía una intriga evitar su asistencia, y ser la minoridad no solo la que resuelva, sino la que examine y discuta los asuntos, lo que aumentaria los inconvenientes. Así, que la adiccion es más expuesta que la del Sr. Traver.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Si la sancion de las leyes perteneciese á las Córtes, seria esto conveniente á fin de evitar la precipitacion y las intrigas; mas como pertenece al Rey, que puede negarla, parece que es suficiente la concurrencia de la mitad de los Diputados; fuera de que resultarian otros inconvenientes de exigir mayor número, como nos lo acredita la experiencia.

El Sr. **BORRULL**: Los señores de la comision para sostener el artículo han propuesto varias razones, que por desgracia carecen de sólido fundamento, siendo la principal el que en varias ocasiones no podrán juntarse en las Córtes las dos terceras partes de los Diputados que

deben componerlas; pero es moralmente imposible que llegue á verificarse el caso. La experiencia de muchos siglos manifiesta la verdad de lo que acabo de decir; pues siendo así que en las convocatorias de Córtes se solía dar comunmente el término de un mes ó poco más para presentarse los Diputados, con dificultad sucedía que faltase alguno al plazo señalado. El bien del Reino les obligaba á abandonar desde luego sus casas, y á valerse de la mayor diligencia para cumplir con lo mandado; y los pueblos tampoco permitían dilaciones algunas en un asunto en que habia de tratarse de sus intereses.

El haber de asistir ahora á las Córtes los Diputados de las provincias de Ultramar, no ofrece embarazo para que se verifique lo mismo, por haber determinado V. M. que la diputacion dure dos años (art. 108), en cuyo motivo han de permanecer en la Península todo este tiempo, y así estarán siempre prontos y en disposicion de acudir al lugar y plazo que se les señale. Ni tampoco «la guerra, la peste ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo» pueden impedirlo; puesto que V. M. ha acordado igualmente que si por estos motivos «no se presentan á tiempo todos ó algunos Diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores Diputados de las respectivas provincias» (art. 109). Es visto, pues, que se ofrece una suma dificultad, ó por mejor decir, que ha de considerarse moralmente imposible que llegue el tiempo señalado para la instalacion de las Córtes, y que no hayan comparecido más de las dos terceras partes de los Diputados.

Las reglas para el establecimiento de las leyes deben acomodarse á los casos que comun y regularmente suceden. Y si la intencion de los señores de la comision se dirigiese á prevenir los acaecimientos extraordinarios, y que aparecen, como el susodicho, moralmente imposibles, contraeria á los mismos el artículo; pero lo ha concebido en términos generales, y así ha de comprender todos los casos, y aquellos tambien en que cesan los motivos que ha referido, por haber llegado á la capital del reino, en que han de celebrarse las Córtes, todos ó casi todos los Diputados. Y en fin, si entonces, ó estando al menos en dicha capital las dos terceras partes de los mismos, basta la cuarta parte de la totalidad de cuantos han de asistir á las Córtes, con uno más para el establecimiento de la ley, sucederia que no establecia ésta la voluntad general de los representantes del Reino, ni la establecia tampoco la mayor parte de los mismos; y no pudiendo esto admitirse, considero que no hay arbitrio para aprobar este artículo en los términos generales en que se propone.

El Sr. **ANER**: La misma razon que acaba de alegar el señor preopinante me obliga á sostener el artículo como está, porque con dificultad se podrá presentar caso en que dejan de concurrir las dos terceras partes. No obstante, la comision ha prevenido sábiamente esta contingencia extraordinaria, porque las circunstancias del día pudieran dar márgen á que ocurriese, pues aunque los Diputados de América quedan aquí, podrá dificultarse la venida de otros nuevos, y fallecen entre tanto varios de los que aquí hubiese, como igualmente la ocupacion de nuestras provincias podria entorpecer la reunion de los Diputados de la Península. Por esto la comision ha dicho que baste para proceder á la votacion la mitad de los Diputados, y uno más, porque aunque es dificultoso que se verifique que solo asista la mitad, es muy prudente prevenir este caso, que puede suceder, por cuya razon debe aprobarse el artículo como está.

El Sr. **CREUS**: Si esta prevencion es para un caso extraordinario, dígase que asistan los que haya, porque puede suceder en una guerra ó en una ocupacion interna no haber la mitad, y no resolverse nada. Pero por lo que hace á los casos ordinarios de establecer leyes, me parece que deben asistir á lo menos las dos terceras partes.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: La comision ha deseado precaver todos los inconvenientes, y fueran muy graves los que resultarían de que la falta de concurrencia de un cierto número de Diputados impidiese la formacion de las leyes.

Es muy posible que entre los Diputados ancianos, los enfermos, los que tengan licencia temporal para ausentarse, y algunos que sin ser perezosos incurran alguna vez en aquella especie de indiferencia que se parece á la pereza, dejen de concurrir muchos; tenemos un ejemplo en las presentes Córtes, y este es un achaque de toda reunion numerosa. El ejemplo de otras naciones en esta parte puede servirnos de guia. En todas partes se establecen ciertas reglas á manera de esta, para evitar los mismos inconvenientes y asegurar las deliberaciones. En Inglaterra, como ya se ha dicho, se requiere empezar á deliberar solo el número de cuarenta ó cincuenta y tantos individuos. ¿Qué seria de la Nacion si una concurrencia de las causas indicadas embarazase la asistencia de la mayoría de los Diputados, y por consiguiente las deliberaciones?»

Votóse el artículo, y fué aprobado.

«Art. 140. Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su exámen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.»

Aprobado.

«Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes, hecho lo cual, y firmados ambos originales por el Presidente y dos Secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una Diputacion.»

Aprobado.

«Art. 142. El Rey tiene la sancion de las leyes.»

El Sr. **TERRERO**: «El Rey tiene la sancion de las leyes.» Puede entenderse de dos modos: sancion libre, y sancion necesaria. Si se toma por la libre y arbitraria, opóngome, y digo así: será enhorabuena, pero no será con mi voto, esto es, que el Rey debe dar la sancion á las leyes por fórmula y por necesidad, mas no dejándolo á su libre eleccion. Persuádenlo las reflexiones siguientes. El gobierno de las Españas es monárquico moderado, es decir, es gobierno de un hombre á quien rige y enfrena la ley, para que en el ejercicio de su poder atienda al bien comun, y no se convierta en daño de quienes se lo depositaron; de manera que el contrapeso del poder es la ley. Siempre que este contrapeso esté al arbitrio de esta misma potestad, dejó de ser contrapeso; la balanza pierde todo su equilibrio, las fuerzas todas se agolpan en un solo punto: ¿y dónde se halla entonces la moderacion del Gobierno? Una ley que aminore y coarte el poder, ese torrente impetuoso del poder, no será admitida, y este poder entonces solo y reinante triunfará sobre las ruinas de sus expectadores, ó más bien, sobre las víctimas inocentes y desarmadas, que como bestias de carga ó animales de matadero serán llevadas á las aras del despotismo, arbitrariedad, placer, antojo ó del capricho. Dícese: ¡Oh, que el Rey, sea quien fuere, debe ser cristiano y católico, y por lo tanto no es presumible en él tan extraño desafuero! Respondo: ¡Oh, que el Rey, sea quien fuere, aunque cris-

tiano y católico, será hijo de Adán, impelido tanto ó más que los demás hombres con los resabios del primer peccador ¡Oh, que el Rey, sea quien fuere, aunque cristiano y católico, es susceptible de la corrupcion humana, emanada del mal consejo ó de la perversidad del ejemplo! ¡Qué memorias tan tristes y repetidísimos ejemplares no ofrece la historia de todos los tiempos y naciones! En nuestros mismos libros santos se cuentan entre muchos un Cain fratricida, hijo de un Adán justo; un Can libertino, hijo de un Noé inocente; un Salomón idólatra, hijo de un David religioso.

Por otra parte, ¿quién ignora el poderosísimo influjo que sobre los Monarcas ejercen sus Ministros, encaminados perpétua y constantemente en busca de sus individuales intereses? Estos son hechos que se lloran, y no es necesario convencerlos; son de enorme bulto y de monstruoso relieve, que se objetan á todos los sentidos. De aquí es que la ley más racional, más justa y más acomodada á la exigencia comun, si por algun aspecto deja de honjear los sentimientos y sistemas de estos hombres, al instante la dibujarán y pintarán al Monarca con los más negros colores, y ¡dichos trabajos de las Cortes! Sus afanes, sus vigiliass, sus sudores, discusiones prolijas, meditaciones continuas, intenciones las más rectas, quedarán burladas, el pueblo español sin su alivio, y el Ministro con su intento... opresor: no diré más. Se pretende atajar este alivio de males. Veamos con qué, y si debe estimarse por suficiente el dique. No haya miedo; se afirma que ya está preparada para ese veneno la triaca. Si el Rey niega la sancion á la ley, queda el recurso de las venideras Cortes, en que podrá volverse á proponer por segunda vez, y si aun en esta se rehusa, podrá proponerse tercera vez por las Cortes en el siguiente año, y entonces quedará firme y valedera.

Señor, Señor, ¿por qué nos hemos de querer engañar á nosotros mismos, poniéndonos redes para caer en ellas? ¿Dónde, dónde está el espíritu denodado, que despues de resistir á la ley por el Monarca, y mostrada su repugnancia, tenga valor para excitar la mocion en las siguientes Cortes? Y aun cuando hubiese alguno de esta resolucion, ¿dónde están los 100 y más Diputados que son necesarios para admitirla de nuevo? ¿Qué digo 100? Pero ni una décima parte. Quisiera que V. M. fijara la atencion en este acacimiento práctico é indudable.

Por lo que, y sin otras consideraciones que omito por ser lo dicho suficiente, me veo compelido á hacer la adiccion siguiente: «Que el Rey tiene la sancion de las leyes, que habrá de dar, presentadas que sean por las Cortes.» Pido que se vote.

Púsose á votacion, y fué aprobado como estaba.

«Art. 143. Da el Rey la sancion por esta fórmula firmada de su mano: «PUBLÍQUESE COMO LEY.»

Aprobado.

«Art. 144. Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: «VUELVA Á LAS CORTES;» acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.»

Aprobado.

«Art. 145. Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.»

Aprobado.

«Art. 146. Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará al Rey.»

Aprobado, sin más alteracion que donde dice «quedará al Rey,» sustituir, á propuesta del Sr. Capmany, «quedará en poder del Rey.»

«Art. 147. Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.»

El Sr. **CARCIA HERREROS**: Quisiera oír las razones fundamentales que ha tenido la comision para que en unas mismas Cortes no se vuelva á tratar un mismo asunto.

El Sr. **ARGUELLES**: Es correlativo á lo que se ha dicho antes: así como un Diputado que hace una proposicion no puede volverla á reproducir el mismo año despues de desechada, porque se supone que deliberaron las Cortes inmediatamente, y apenas podrá hallarse nueva razon para admitirla, tambien se debe suponer que cuando el Rey, de acuerdo con el Consejo de Estado, da la negativa, habrá tenido razones de peso para rehusar la sancion; y para no establecer una especie de lucha ó pugna que pueda comprometer la buena armonía entre ambas autoridades, es menester dar cierto término para volver á proponer una ley que fué desechada. La urgencia rara vez acompaña á las leyes. Es para casos gubernativos que exigen medidas prontas; pero las leyes siempre versan sobre asuntos que por naturaleza permiten otro género de discusion. Creo que el reparo del Sr. García Herreros vendrá bien despues. Por eso cuando la comision dió la sancion al Rey, creyó que era necesario este artículo para el caso de haber un gran número de Diputados cuyas pasiones fuesen demasiado exaltadas, y sus miras, dirigidas á invadir la ley fundamental, puedan tener un correctivo en la sancion del Rey, y la teoría del voto suspensivo no está fundada en otros principios. Quiere decir que siempre que el Rey haya creído necesario que debe rehusar su sancion, es por el riesgo que hay de llevar la ley á efecto. Si el Rey hubiera de tener la sancion en los mismos términos en otras Cortes, vendrá bien entonces la disputa; pero siendo una misma diputacion compuesta de los mismos individuos, en quienes se suponen las mismas pasiones y las mismas miras con que la han promovido, me parece que está conforme el artículo con los principios de la comision. O es conveniente que haya sancion, ó no. El Congreso ha resuelto que el Rey debe tenerla. Luego para que produzca la ventaja que se supone debe acarrear la suspension de una ley de utilidad problemática, no puede menos de ejercer el Rey esta facultad con respecto á la diputacion que hace la proposicion. De lo contrario, la sancion es inútil. Los señores de la comision dirán lo que les parezca, pues yo he emitido mi opinion propia en este asunto al explicar el artículo.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Dos son las razones en que se funda la comision: primera, la identidad de las que motivaron la sancion del art. 140; y segunda, para impedir que el acaloramiento, la reflexion ó una intriga empañen la segunda aprobacion con perjuicio del bien público. En cuanto á la primera, no conozco la analogía que pueda haber entre un proyecto que presenta un Diputado y lo desechan las Cortes despues de un maduro exámen, y el que éstas presenten al Rey para la sancion. Esto quiere decir que en sentir de la comision, lo mismo se deben contar las Cortes respecto del Rey, que un Diputado respecto de las Cortes; y esta opinion desquicia absolutamente el fundamento del sistema de la Constitucion, pues se da al Rey sobre las Cortes la misma superioridad que éstas tienen sobre un Diputado para discernir lo que sea más conveniente á la causa comun; y si no, ¿cuál es la identidad de razon? Y sentado este principio, ¿dónde van á parar los fundamentos de la Consti-

tucion? Porque de tal principio se deduce natural é inevitablemente que la misma sumision y dependencia que en sus proyectos de leyes debe tener un Diputado á las Córtes, tendrán éstas al Rey. ¿Y las consecuencias de esto? Ni en sentir de la comision, ni el de que no quiera que el Rey sea un déspota, cabe que se persuada que en ambos casos quepa identidad de razones.

La segunda choca más directamente con los principios del sistema, de la justicia y de la experiencia; del sistema, porque ¿para qué son las Córtes? ¿Cuál su objeto y su autoridad? En el choque de intereses encontrados entre los Reyes y las naciones, ¿qué otro arbitrio han encontrado éstas que sujetar á aquellos con el sagrado freno de la ley que les dictan, y á que los obligan con el sagrado vínculo del juramento? Este es el sistema del proyecto de Constitucion.

De la justicia; porque, ¿dónde la hay para suponer que en las Córtes más bien que en el Gobierno quepan acaloramientos é intrigas para exigir la sancion ó derogacion de una ley que perjudique la salud pública? Si esto se teme de las Córtes constituidas para contener dentro de sus límites el ejercicio del Poder ejecutivo; para impedir las intrigas del Gobierno, que siempre conspira á sacudir el yugo de la ley que le oprime; para conservar el equilibrio que deba haber entre el Rey y el pueblo, ¿qué recurso le queda á la Nacion española? No se puede decir sin injusticia, ni oír sin escándalo que si el Rey negase la sancion, no podrán las mismas Córtes tomar en consideracion las razones en que se funde para contener de este modo los acaloramientos ó intrigas, que empeñen las Córtes á exigir la segunda sancion.

La experiencia acredita todo lo contrario de lo que expone la comision. ¿Quién se ha excedido siempre en el ejercicio de su autoridad? ¿Las Córtes ó los Reyes? ¿Los Reyes son para corregir los excesos de las Córtes, ó estas para reprimir las arbitrariedades de aquellos? ¿Quién ha destruido las naciones? ¿Las Córtes ó los Reyes? ¿Qué dice á esto la comision?

Convengo en que el Rey tenga la sancion de las leyes, y en que se le oiga cuando crea deber negarla; pero de ningun modo convengo en el artículo, porque la sancion no se le da porque se crea que el Rey tenga más talento, ni interés por la causa pública que las Córtes; otras son las razones que en nada se oponen á que en las mismas Córtes se examinen las razones de la negativa, antes exigen que éste sea uno de los casos en que se proroguen las sesiones un mes más, como está prevenido para casos extraordinarios.

El Sr. ZORRAQUIN: A pesar de que el sistema que presenta la comision no es tan breve como mi deseo me sugiere, sin embargo, encuentro en él muchas ventajas que compensa la detencion, y me obligan á aprobar el artículo como está, sin embargo de los argumentos del Sr. García Herreros, que, ó no tienen fundamento alguno, en mi entender, ó son equivocados. No repetiré lo que ha manifestado el Sr. Argüelles; y sí solo que aunque la dilacion haya de ser grande para el establecimiento de una ley, no parecerá tanta en vista de los perjuicios que debería ocasionar la continua mutacion y alteracion de las leyes. Si se hiciera lo que propone el Sr. García Herreros, veríamos acaso procederse con precipitacion en una cosa tan delicada, pues acordada la ley, se presentaría al Rey; pasarían los treinta dias en que habia de consultar al Consejo de Estado, y devuelta á las Cortes con los fundamentos que para ello tuviese, volvería á verse por los mismos Diputados, que sin detenerse mucho en las nuevas consideraciones, querrian llevarla á efecto,

valiéndose del motivo que al presente se repite aquí continuamente, y lo mismo en todas corporaciones, de estar acordado, estar resuelto. ¡Cuánta mayor ventaja traeria á la Nacion el esperar hasta las terceras Córtes, en cuyo tiempo pudieran manifestar con estension todos los españoles su voluntad, haciendo conocer si se habian equivocado los Diputados, como es posible, segun ha indicado el Sr. Torrero! Despues de cuyos trámites podia asegurarse sin riesgo de equivocacion, que se habia dado á la ley todo el grado de convencimiento de que es susceptible. Con ello se adelantaria en tiempo, puesto que anticipadamente tendríamos leyes que no seria necesario variar tan fácilmente. Pero prescindiendo de este punto, que conceptúo claro, echo de menos en el proyecto de Constitucion una especie que ha indicado el Sr. Argüelles. Enhorabuena que se observen en el establecimiento de las leyes todas esas solemnidades y trámites; pero esto no podrá suceder en muchas de las atribuciones que se han aprobado de las Córtes, pues entre ellas hay varias que son del momento, ó para el mismo año en que se tratan; es indispensable que estas se gobiernen por otras reglas, que no veo expresadas en el proyecto, y yo quisiera que al menos se indicase la diferencia que debia haber en unos y otros casos, pues en estos no puede tener lugar la sancion del Rey, y cuando menos, no con la extension que ahora se le da. Así, que no deteniéndome á hacer adición alguna sobre el particular, pido que no se omita cuando se crea que puede ser oportuno.

El Sr. ESPIGA: No se puede negar que aquellos á quienes ha estado confiado el gobierno de las naciones han procurado en todos tiempos extender su poder, y que por más exactitud que se observe en la division de los poderes, nunca se habrán contenido bastante las pasiones de los que gobiernan; pero cualquiera que conozca el corazon humano, y la naturaleza de los cuerpos numerosos, no podrá menos de convencerse de la tendencia que se halla en todos ellos á la mudanza y novedad, y que no necesitan menos de unos límites que fijen la movilidad á que están expuestos por la diversidad de opinion y de intereses, y por el choque violento de las pasiones. La comision ha meditado con la mayor circunspeccion los peligros que tenia que evitar, fijando los límites que habian de dividir el Poder legislativo del ejecutivo, y valiéndose de la experiencia que le presentaban los sucesos desgraciados de los Gobiernos, ha creído que conciliaba bastante la energía del Poder ejecutivo con la independenciam y libertad nacional, dando al Rey la sancion en los términos que se prescriben en los artículos de la discusion. Es necesario no perder de vista que la Constitucion, como se ha dicho muchas veces, es un sistema, y que la justicia y exactitud de unos artículos depende de la de otros que tienen entre sí una estrecha relacion. Si el Sr. García Herreros se hubiera hecho cargo de que las Córtes no se han de convocar de diez en diez años, sino que se han de celebrar anualmente, se convenceria de que, si bien pudiera ser justa su observacion en aquella hipótesis, deja de serlo desde luego que se advierte que no puede haber más distancia que de nueve meses entre el término y principio de las sesiones. Cuando se considera la detencion y sabiduría con que deben formarse las leyes, lejos de pensar que puede ser perjudicial la distancia de nueve meses para poder volver á hacer al Rey la proposicion de la ley, se verá que es necesario este tiempo y algo más para dictar leyes con aquella calma y reposo que exigen los derechos de muchos millones de ciudadanos. Por otra parte, es preciso advertir que aunque queramos suponer en el Rey algun interés en oponerse á la formacion de una ley,

no se puede prescindir de que los Ministros son responsables de sus resoluciones, y de que habiendo de exponerse á las Córtes las razones que han movido al Rey á negar la sancion, se conocerá necesariamente la justicia ó injusticia de la opinion, y no puede quedar impune el influjo ministerial. No es menos digna de atencion la obligacion que se impone al Rey de consultar al Consejo de Estado para su deliberacion, pues habiendo de ser propuestos por las Córtes los individuos de este cuerpo, no puede temerse que resistan á una ley arbitrariamente, teniendo los mismos intereses que la Nacion, y que desconozcan su justicia, habiendo sido presentados para el nombramiento del Rey por su talento, conocimientos, experiencia y sabiduria. Se ha notado tambien que podría ser urgentísima una ley, y que en este caso es perjudicial cualquiera dilacion. Pero ¿quien no ve, Señor, que la misma urgencia hará notoria su justicia y la necesidad de su establecimiento, y que no pudiendo menos de conocerlo así los Ministros y el Consejo de Estado, el Rey ha de dar necesariamente su sancion? Todas estas razones han obligado á la comision á pensar que la sancion Real, en los términos que están expresados, es el medio más justo para conciliar los derechos de la Nacion con la actividad y energía del Gobierno.

El Sr. GALLEGO: «Ya que se ha concedido el veto al Rey, dice el Sr. García Herreros, se quiere ahora que en el mismo año no pueda proponérsele de nuevo la ley sobre que recayó. Yo quiero que en el mismo año pueda volverse á presentar, y se obligue al Rey á dar su sancion; de lo contrario, no se diga que son las Córtes un freno de la potestad Real.» Yo soy de contraria opinion, y apoyo la de la comision. Tengo por un error creer que el Cuerpo legislativo no sea otra cosa que un fiscal de las operaciones del Rey, dispuesto siempre y autorizado para hacerle reconvencciones, ó dictar preceptos á su antojo. Convengo en que las Córtes sirven de enfrenar la potestad del Rey; pero no olvidemos que éste debe tambien enfrenar los extravíos de aquellas, resultando así el equilibrio de ambas autoridades, no por el medio de una lucha perpétua entre las dos, sino por el de la mútua armonía que debe resultar del cumplimiento de las obligaciones de una y otra. Puede excederse el Rey, pueden extraviarse las Córtes, y para que el descarrío recíproco no produzca graves males al Estado, se ha concedido la iniciativa y formacion de todas las leyes á estas, y un *veto* temporal al Monarca. Reales y efectivas son estas prerogativas del Cuerpo legislador; real y efectiva debe ser la repulsa del Rey, si la diere. Mas no lo será si se adopta la opinion de que en el mismo año se vea obligado á sancionar las leyes, si las Córtes se las presentan. Quedará el *veto* reducido á una fórmula, pues es bien seguro que un proyecto de ley desechado por el Rey tendrá por causa de este desaire más número de votos en su favor, que al tiempo de su aprobacion primera, y lo volverian las Córtes á proponer inmediatamente, aunque no fuese por otra razon que la del pagarle un desaire con otro. Hé aquí cómo además de hacerse ilusorio el *veto*, ya concedido por el Congreso, se

fomentaria el espíritu de contienda y division entre las Córtes y el Gobierno, division que redunda siempre en daño del Estado. Cuanto se haga será poco para evitar ocasiones de promover este gérmen de discordia, pues el carácter de entrambos poderes, ó por mejor decir, de las personas que los ejerzan, difiere mucho entre sí.

No diré que las Córtes no amen al Rey; pero pocas veces dejarán de estar mal con sus Ministros. Son un cuerpo numeroso, cuyos individuos, sembrados entre el comun de los ciudadanos, y en continuo trato con ellos, toman siempre más de las opiniones particulares que de las del Gobierno, y rara vez la opinion popular, influida por los infinitos quejosos del Ministerio, favorece á los Ministros. Estas son las razones por que no puedo menos de reprobar la opinion del Sr. García Herreros, y aun creo que el mismo señor, hecho cargo de ellas, la desapruébe. Así, para que ni el *veto* Real sea ilusorio, ni se fomente la discordia entre los dos poderes, apoyo el dictámen de la comision, que acredita en él su sabiduria, y demuestra cuán lejos está de las miras ó tendencia democrática, que la malicia prévia y gratuitamente le ha atribuido.»

Votóse, y quedó aprobado el artículo.

Suspendida la discusion, se dió cuenta de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en que referia el parte dado por D. Antonio Ignacio de Cortavarría, comisionado régio por la reduccion de las provincias disidentes de Costa Firme, acerca de haber sido reconocidas solemnemente en 12 de Julio último las Córtes generales y el Gobierno establecido en lo Metrópoli en representacion del Sr. D. Fernando VII por la ciudad de Valencia de Venezuela; habiendo seguido su ejemplo la de Nigua, y los pueblos de los Guayos, Guácora, San Joaquín, el Pao, Puerto de Ocumare, Güigüe y Tocuyito.

Leyóse tambien el del jefe de estado mayor general, en que insertaba un parte del general Ballesteros, el cual referia haber obligado al general francés Oudinot á retirarse con los 5.000 hombres de su mando, y estar libre de enemigos aquel país.

Con este motivo propuso el Sr. Golfín «se hiciese saber al general Ballesteros, por medio del Consejo de Regencia, que las Córtes habian sabido con particular satisfaccion el valor y pericia militar con que este general y su valerosa division se habian portado en las acciones de los dias 19, 25 y 29 de Setiembre;» pero habiéndose ejecutado esto mismo anteriormente cuando dió la primera noticia de estos sucesos, acordaron las Córtes que no habia lugar á deliberar sobre la propuesta.

Se levantó la sesion.